
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Elvido Segura Escolástico.

Abogados: Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco.

Recurrido: Comercial Roig, S.A.

Abogado: Dr. Jorge Lizardo Vélez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Elvido Segura Escolástico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 059-0008622-3, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 29, Sabana Grande de Hostos, municipio de Castillo, provincia Duarte, tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0390514-7 y 001-0073465-6, con estudio profesional abierto en la calle las Carreras, residencial los Farallones, edif. 24, apto. 101, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad hoc en la calle Principal, Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida, la empresa Comercial Roig, S.A., sociedad comercial de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su RNC n.º. 101-02072-5, con su principal domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart n.º. 100, edif. M & M, quinto piso, ensanche Piantini, debidamente representada por su vicepresidente el señor Miguel Ángel Roig Laporta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0101139-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0081045-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart n.º. 100, edif. M & M, quinto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1015-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER en la forma el recurso de apelación a requerimiento de ELVIDO SEGURA ESCOLÁSTICO, contra la sentencia No. 658 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de*

Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2012, por ser conforme a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZAR dicho recurso; CONFIRMAR la decisión apelada en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENAR en costas al señor ÓLVIDO SEGURA ESCOLÍSTICO, con distracción en privilegio de los Lcdos. Jorge Lizardo Vélez, Luis Cabrera Nivar, Claudio Gregorio Polanco y Humberto Tejada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ólvido Segura Escolístico, y como recurridos Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2011 el señor Ólvido Segura Escolístico demandó a las entidades Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios; b) que posteriormente, el 2 de marzo de 2012, el referido señor suscribió un documento bajo firma privada contentivo de un acuerdo amigable con la entidad Comercial Roig, S. A., mediante el cual declara su desistimiento formal de la demanda antes referida; c) que a requerimiento de la parte demandada, el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de interés la indicada demanda interpuesta por el ahora recurrente, según consta en la sentencia número 658 de fecha 4 de diciembre de 2012; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la alzada, sobre los mismos fundamentos que utilizó el tribunal de primera instancia, mediante sentencia número 1015-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

Mediante resolución número 2353-2015 de fecha 12 de junio de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A. y Ministerio de Agricultura de la República Dominicana.

El señor Ólvido Segura Escolístico recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: incumplimiento: violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer aspecto del único medio invocado, el recurrente sostiene que la corte no se refirió a la medida de comparecencia personal solicitada por el en esa instancia.

Si bien de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no se refirió a la comparecencia personal propuesta por el ahora recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no era necesario examinar dichas pretensiones frente a una prueba documental que figuraba firmada por

el propio accionante, por lo que dicha medida no incide legalmente en la revocación del fallo apelado; además, la disposición de la referida comparecencia solo era válida para el caso de abordar el fondo de la demanda original, lo que no se corresponde con el caso, pues se trata de un recurso limitado a un contexto incidental, en vista de que delimita su fallo a confirmar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés pronunciada por el tribunal de primer grado, en ocasión del desistimiento hecho por el señor Elvido Segura Escobedo. Así las cosas, procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el hecho de que la transacción (desistimiento) se realizara sin la intervención de los abogados del demandante original, en nada afecta sus implicaciones inmediatas sobre la suerte del proceso, que de ser admitido lo entendido por la corte *a quo* quedaría sin aplicación la disposición del referido texto, lo cual es además violatorio al ejercicio del derecho del letrado, por quien se abre la instancia en todo proceso civil; que asimismo, la corte *a quo* incurrió en mala aplicación de la ley al permitir introducir una prueba o documento rechazado por una parte que representa los intereses de su cliente.

La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada estableció en su sentencia, lo siguiente:

(...) que es indudable que en la transacción intervenida entre COMERCIAL ROIG, S. A. y el SR. ELVIDO SEGURA, disponible en el expediente, queda plasmada la intención por parte de este último, de desistir de la demanda que había incoado a través del acto No.1230-11 del treinta (30) de septiembre de 2011, y así lo especifica con todas sus letras; que la circunstancia de que el contenido de la transacción no se diera a conocer por los canales correspondientes a los abogados del Sr. Segura, en nada afecta sus implicaciones inmediatas sobre la suerte del proceso a que ella hace alusión, ya que, en definitiva, la acción como derecho tiene por titular a la parte que la ejerce, no a quienes coyunturalmente funjan como sus abogados, al margen, por supuesto, de cualquier reclamación que estos luego puedan encausar en el ámbito de la responsabilidad civil; que para la Corte tampoco es de gran importancia que únicamente aparezca asintiendo el documento de transacción, junto al SR. ELVIDO SEGURA ESCOBEDO, el vicepresidente de COMERCIAL ROIG, S. A., sin que de momento firmen las otras dos partes a quienes también se notificó la demanda en primer grado, habida cuenta de que en ese acto el demandante manifiesta palmariamente su voluntad, ya no solo de reconocer una deuda y llegar a un entendimiento con sus adversarios, sino además de desistir de la litis que planteara frente a los tribunales de la República; que a todo actor en justicia le asiste el derecho de desistir sin que para ello, si decidiera hacerlo, como ocurrió en la especie, antes de quedar ligada la instancia, tenga que contar con la anuencia de los demandados; que es de firme jurisprudencia entre nosotros que hasta tanto las tribunas en causa no presentan sus conclusiones al fondo, la instancia no se asume como "ligada" (...).

El artículo 402 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>> del Código de Procedimiento Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procedimiento-civil-728039785>>, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, establece que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado", lo que quiere decir, que resulta necesaria la suscripción de un acto en que se recoja el consentimiento de la parte intimante para desistir de su acción.

La jurisprudencia de esta sala ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte abandonar el proceso; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.

En ese sentido, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que el convenio de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito entre el señor Ólvido Segura y la entidad Comercial Roig, S. A., constituye indudablemente un acto manifiesto del deseo del referido señor de desistir de la demanda incoada por él mediante acto número 1232-11 del 30 de septiembre de 2011, cuya validez subsiste a no obstante no mediar en este sus abogados, razonamiento que resulta a todas luces correcto, pues para que un acto de desistimiento sea válido basta con que figure firmado por las partes involucradas en el proceso litigioso, tal y como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, resultando opcional el hecho de que también deba ser firmado por sus representantes. Vale aclarar, para lo que aquí importa, que se entiende por “parte” aquella persona que interviene en un proceso, así como la que participa, con otra u otras, en un acto jurídico y tiene en este un interés personal, quienes por ser dueños de su acción tienen la calidad para desistir del asunto o continuar, teniendo como única obligación realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados, de lo que se deriva que los abogados no forman parte del proceso, pues su intervención se limita a realizar las gestiones para las cuales fueron contratados, cuyo interés y obligación es solo profesional y moral, por lo que en actos como el suscrito por el demandante original no es necesaria ni obligatoria su intervención. Expuesto lo anterior, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha comprobado que la corte *a quo* haya incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que se desestima el segundo aspecto del medio casacional analizado.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la alzada sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que se bastan a sí mismos y han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A., Agro-Cacao, S. A. y Ministerio de Agricultura, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726 de 1953 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ENUNCIADO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ólvido Segura Escolástico, contra la sentencia número 1015-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.